

do aquí. Si se acepta ser nombrado con esos votos, ¡perfectamente! Yo declaro que, en el caso de cualquiera de estos señores, declinaría el honor de ser obispo de Puno con un número de votos en blanco que significa que ninguno de ellos merece la confianza del Congreso.

**El señor PRESIDENTE.**—Honorables señores: De conformidad con el Reglamento, La Mesa debía continuar practicando el escrutinio y repitiendo las votaciones. Sin embargo, por las indicaciones formuladas en contra, la Mesa consultará si debe continuar repitiendo las votaciones.

(Mientras se ha desarrollado el debate, ha ido retirándose cierto número de representantes).

**El señor SALAZAR Y OYARZABAL.**—De hecho, Exmo. señor, creo que está suspendido el acto, porque ahora efectivamente no hay quorum.

**El señor PRESIDENTE.**—Realmente, honorable señor. No habiendo quorum se levanta la sesión.

Eran las 7 h. 15' p. m.

Por la Redacción.

A. Espinosa S.

Fundamento de voto en secretaría, del honorable señor Bedoya, (don Saturnino).

Exmo. señor:

Tengo tanto aprecio por el departamento de Puno, que no quiero que pese sobre él una calamidad más sobre las muchas que afligen a todos los pueblos de la República.

Estoy, pues por el si.

S. Bedoya.

Sesión del sábado 18 de setiembre de 1915

Presidida por el H. señor Manuel C. Barrios.

**SUMARIO:**— Se acuerda celebrar sesión el martes 21 de los corrientes para proceder á tomar el juramento de ley á los señores Vice-presidentes de la República.

**Orden del Día.**—Continúa la elección de obispo de la diócesis de Puno.

El Congreso acuerda que la elección debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 3º, de la ley de 1864, no siendo aplicable la disposición contenida en el artículo 3º, del capítulo 11º, del Reglamento de las Cámaras. Practicada la votación, no se obtuvo número. Se levantó la sesión.

Abierta la sesión á las 6 h. 10' p. m., con el quorum reglamentario, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió lectura á los siguientes documentos:

#### OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República, devolviendo, con observaciones, la ley que señala fondos para la implantación del servicio de agua potable en la ciudad de Lampa.

Se remitió á la honorable Cámara de Diputados.

Del señor Ministro de Hacienda, avisando que ha sido promulgada la ley No. 2135, sobre discusión y formación del presupuesto general de la República para 1916.

Se remitió á sus antecedentes.

#### SOLICITUD

De don Wenceslao Pinillos Rossell, director de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos, solicitando la dación de una ley sobre creación de arbitrios para el sostenimiento de un hospital.

Pasó á la honorable Cámara de Diputados.

#### PEDIDOS

**El señor PRESIDENTE.**— Se va á pasar á la Orden del Día.

**El señor SOLAR** (don Salvador G. del).—Suplico á V. E. se digne consultar al honorable Congreso si se designa una fecha para tomar juramento á los señores Vice-presidentes de la República.

**El señor PRESIDENTE.**—Los señores que acuerden que se fije una fecha para proceder á juramentar á los señores Vice-presidentes de la República, se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

Fué acordado.

**El señor PRESIDENTE.**—Yo propongo que la ceremonia tenga lugar el martes 21 del corriente. Los señores que aprueben esta designación, se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

Fué acordado.

**El señor VALENCIA PACHECO.**—Exmo. señor: La falta de condiciones acústicas de la sala del Congreso no me permitió, en la última sesión, percibir los discursos de los oradores que se ocuparon de la elección de obispo de la diócesis de Puno; por eso no protesté de las frases del honorable diputado por el Callao que, en mi concepto, en

vuelven cargo muy grave contra el Episcopado peruano.

En esta virtud, formulo mi más formal protesta por aquellas frases y pido que conste en el acta, pues no puedo aceptar esos cargos que, en mi humilde concepto, no hacen honor al Perú.

El señor PRESIDENTE.—Constán en el acta las palabras de su señoría honorable.

#### ORDEN DEL DIA

El señor SECRETARIO leyó el artículo 30., capítulo XI del Reglamento Interior de las Cámaras.

El señor PRESIDENTE.—Se va á proceder á tercera votación.

El señor CORNEJO.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Su señoría honorable puede hacer uso de la palabra.

El señor CORNEJO.—Exmo. señor: Comenzaré por decir que pienso que habiéndose levantado la sesión, debe ser ésta primera votación. Dicho esto, voy á cumplir el encargo que he recibido del departamento de Puno, expresado en gran comicio popular, para rogarles á los señores representantes de la República que presten sus votos para obispo de esa diócesis al eminentísimo sacerdote doctor Riquelme.

Señores: La intervención del Congreso en la elección de obispós, no puede tener otra explicación que el deseo de la constitución de que estos cuerpos, cuya fuerza moral depende únicamente de ser órganos de la opinión, designen á aquellos que los pueblos piden. De modo, pues, que contrariar el sentimiento de Puno, sería faltar al espíritu mismo de la Constitución.

Los beneficios de una autoridad están, señores, en proporción directa con la simpatía que despiertan en sus gobernados; en eso estriba el principio democrático. Pero esto, que es necesidad en toda autoridad, es la esencia misma de una autoridad religiosa. Ya pasaron los tiempos, señores, en que se imponía la religión con los calabozos ó con las hogueras inquisitoriales. Hoy día la religión sólo vive del sentimiento individual, que busca en una justicia más allá de la tumba refugio contra las perpétuas injusticias de la vida. De manera, pues, que en este concepto, imponer una autoridad religiosa contra la voluntad de un pueblo, es faltar al ideal democrático y al ideal religioso.

En el derecho político, el principio liberal consiste en proclamar que el Estado no tiene religión alguna, como Estado; por consiguiente, si el poder público, conforme á la Constitución, se

ve obligado á elegir una autoridad religiosa, hay un dilema insalvable: ó elige á un favorito, regalándole una prebenda por simpatía individual, personal, ó interpreta la voluntad popular que designa su pastor.

En el concepto administrativo, la experiencia ha demostrado que son más aptos para el gobierno religioso los sacerdotes seculares, puestos siempre en contacto con las realidades de la vida, que los regulares, que sobre todo desarrollan facultades de contemplación y de misticismo.

De manera, pues, que también el concepto administrativo exige la elección del que ha sido y es vicario de Puno y del que ha reunido aquellas condiciones.

Pero, señores, esa preferencia del departamento de Puno por monseñor Riquelme, no es un capricho, nó. Se puede comprender que tratándose de un hombre político, ó de un caudillo militar, el aplauso de un pueblo tenga como razón determinante, ya sea el anhelo de lucha, la pasión ó la vanidad colectiva; pero tratándose de un sacerdote ¿qué es lo que significa esa popularidad que ha unido á católicos y librepensadores? Significa que se posee esa cualidad excelsa que vale más que el talento y que la ciencia, que vale más que la misma austera virtud: esa bondad que se revela en el gesto, en el semblante, en la voz y que es como el signo que designa á los predestinados capaces de consolar los grandes infortunios; y á la verdad, señores, el ilustrado sacerdote de el entusiasmo del pueblo de Puno más que á sus dotes excelsas de admirador, reconocidas en un articulo que un ilustre viajero publicara en "La Bolsa" de Arequipa, que decía: "Un pueblo suizo en el departamento de Puno, debido al talento de su párroco"; debe su prestigio á algo más que á sus virtudes, lo debe á un espíritu de benevolencia, de simpatía humana, de caridad amplia, sentimientos que han hecho de él algo así como el símbolo de esa misericordia que las ansiedades del corazón humano han proclamado infinita en los misterios del universo. (Aplausos). Señores: frente á esta condición, yo pregunto: ¿qué significaría que el Congreso del Perú, donde más de una vez, no puede negarse, se han hecho elecciones bajo el amparo del favor, qué significaría que hoy pusiera una resistencia invencible á la aclamación popular de un departamento? ¿Por qué el Congreso se complacería en herir á un pueblo entero en sus sentimientos más delicados? ¿Cómo

podría nunca una asamblea respetable aceptar el papel triste de colocar con la injusticia y la proscripción contra un sacerdote humilde acaso el único galardón que le falta para completar su corona de apóstol, ante la cual se arrodilla un pueblo entero? Yo, señores representantes, me permito suplicar en nombre del departamento de Puno y en el mío propio, que poniendo de lado actitudes ligeras que no son compatibles con la majestad de una asamblea y con la severa austereidad de los hombres de Estado, presten sus votos al sacerdote humilde y eminentemente á quien todo el departamento de Puno quiere ver como obispo suyo. Lo espero, señores, de la sensatez, del patriotismo y de la cultura de esta respetable asamblea. (Applausos).

El señor URBINA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—El honorable señor Urbina puede hacer uso de la palabra.

El señor URBINA—Excmo. señor: Sin pretender oponerme al justo anhelo expresado por el ilustre orador doctor Mariano H. Cornejo de que se elija cuanto antes al obispo de Puno, voy á plantear una sencilla cuestión.

No es, Excmo. señor, mi propósito frustrar, como se dice en todos los tonos, la elección de obispo de Puno. La Constitución de la república no es precisa, no es clara en este punto; entre las atribuciones que la Carta Fundamental asigna al Poder Legislativo no está la de elegir obispos. La atribución contenida en el inciso trece del artículo 59, dice "aprobar ó desaprobar las propuestas que, con sujeción á la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para generales del ejército y de la marina y para coronelos y capitanes de navio efectivos". No es aplicable al caso de elección de obispo esta disposición constitucional.

El inciso 16 del artículo 94 de la misma Carta Fundamental, al detallar las atribuciones del Poder Ejecutivo, dice: "presentar para arzobispos y obispos, con aprobación del Congreso. Y agrega: á los que fueren electos según la ley".

Si mal no recuerdo, hay una ley que especifica la manera como debe hacerse la elección de obispos; pero resulta el siguiente conflicto: ¿el Parlamento nacional debe previamente prestar su aprobación ó debe elegir? En el caso presente parece que el Parlamento no quiere prestar su aprobación á la propuesta hecha por el Ejecutivo en la doble terna enviada al Congreso; por con-

siguiente, que se aclare, Excmo. señor, este punto que, en mi concepto, es completamente obscuro. ¿Precede la aprobación del Congreso para que el gobierno presente al obispo al Sumo Pontífice para su consagración, ó precede la elección á la aprobación, Excmo. señor?

Desearía que el honorable Congreso resolviera este punto.

El señor PRESIDENTE.—Está en debate la cuestión previa planteada por el honorable señor Urbina.

El señor CORNEJO—Excmo. señor: Yo no creo que se pueda abrir debate sobre cuestión ya ejecutoriada. La Constitución determina que el Congreso dictará las medidas necesarias para ejercer el derecho de patronato, y en virtud de esto se dictó la ley que determina el modo de designar á los obispos. Se ha establecido que el gobierno mande las ternas y el Congreso elija. Indudablemente debe elegir el Congreso, puesto que no es posible que apruebe, cuando en vez de propuesta haya terna.

Ahora años hubo el deseo de cambiar el procedimiento y establecer que fuesen los obispos mismos quienes presentaran las ternas. Ese proyecto de ley, aprobado en el honorable Senado, fué rechazado en la honorable Cámara de Diputados, de manera que continúa en vigencia la ley de la materia.

Toda reforma de ley sólo puede hacerse por Cámaras separadas, pero nunca por el Congreso. El Congreso está citado para elegir obispo, y debe elegir obispo. Ya comenzó la elección, en una sesión anterior, y como no tuvo resultado, vuelve á repetirse, en esta misma sesión. De manera que no creo que VE. pueda abrir debate sobre esta cuestión, completamente fuera del terreno parlamentario. Me parece que es bastante que VE. invite al Congreso á practicar la elección.

El señor SANCHEZ DIAZ.—Yo creo que el incidente queda terminado con que el honorable señor Secretario se digne dar lectura al artículo 94, en la parte pertinente á las prerrogativas del Presidente de la República; inciso 16.

El señor URBINA (por lo bajo).—Que se lea el inciso 16 del artículo 94.

El señor SANCHEZ DIAZ.—El 15 y 16.

El señor URBINA.—Y la ley respecto á la elección.

El señor SECRETARIO leyó: "Artículo 94.—Son atribuciones del Presidente de la República & .

15.—Ejercer el patronato con arreglo i las leyes y práctica vigente .

16.—Presentar para arzobispo y obispos, con aprobación del Congreso, á los que fueren electos según la ley".

El señor TUDELA.—Creo, Excmo. señor, que las dudas del honorable señor Urbina quedarán desvanecidas, una vez que se dé lectura al artículo tercero de la ley de 27 de setiembre de 1864, que se refiere á la elección de obispos por el Congreso. Dice ese articulo que el sacerdote que resulte elegido por el Congreso, por mayoría absoluta de votos, será presentado á Su Santidad, por el Supremo Gobierno, elevando al efecto las preces respectivas, para obtener su canónica institución. De manera, honorable señor, que el gobierno propone á la persona que ha de ser presentada después de que el gobierno la favorezca en la elección. La institución de obispado de Puno se hará por la curia Romana, á presentación del gobierno, después de la elección que el Congreso va á hacer ahora.

El señor URBINA.—En vista de la observación fundada que acaba de formular el honorable señor Tudela, retiro, Excmo. señor, la cuestión que había propuesto .

El señor BALBUENA.—Excmo. señor: Con la lectura del artículo tercero de la ley del año 64, queda perfectamente definido que para que un obispo pueda ser electo, es necesario que obtenga la mayoría absoluta de votos á su favor, de tal manera que en el caso de la elección de obispo no puede ser aplicado el artículo tercero del reglamento de las Cámaras relativo á las elecciones, que se refiere á procedimiento distinto, sino el que acaba de leer el honorable señor Tudela comprendido en la ley del año 64, rememorada por su señoría honorable .

El señor GRAU.—Excmo. señor: No hay implicancia entre lo que hemos sostenido en la última sesión de Congreso y la ley que acaba de leer el honorable señor Tudela. Habla de mayoría ¿de quiénes? de los que están sesionando ¿y cuál es la mayoría absoluta?.....

El señor BALBUENA (interrumpiendo).—Estamos de acuerdo .

El señor GRAU (continuando).—Es decir, creí que su señoría apoyaba la teoría sostenida por su correligionario.

El señor BALBUENA.—No, no, estamos de acuerdo .

El señor SILVA SANTISTEBAN.—Excmo. señor: La teoría sustentada por mi correligionario el honorable señor Balbuena está reforzada precisa-

mente, en este caso, por la lectura que acaba de hacer el honorable señor Tudela de esa ley especial. Desde luego, esa teoría sostenida por mí es la única que debe prevalecer, porque el acto de votar por medio de cédulas en favor de una persona, no modifica el hecho de que esa sea una votación; porque esto significa tan sólo que se hace votación por cédulas en favor de una persona determinada. Esta ley que es posterior al reglamento demuestra cuál es el concepto que en todas las legislaturas del Perú ha prevalecido siempre tratándose de votaciones y de elecciones. Por lo mismo que se está tratando ahora de la elección de obispo, debe constar que para elegir un obispo se necesita que haya una votación y que esa votación, repito, no obstante la afirmación del honorable señor Grau, autor de la pluralidad relativa, tenga que hacerse con el quorum de ley que sólo existe cuando están en Congreso las dos mayorías de cada Cámara. Una vez que fué modificado el anterior reglamento en el sentido de trasladar la mitad más uno de los dos tercios que era el quorum anterior á los dos tercios de la mitad más uno, persisto en que esa votación debe necesitar cuarenta y tres votos de diputados y veinte votos de senadores.....

VARIAS VOCES.—No, no .

El señor SILVA SANTISTEBAN (continuando).—Aunque digan que no haciendo carga montón. Yo estoy dando razones, contéstennme con razones, no impidiéndome hablar; yo digo que la elección no deja de ser votación, porque ésta se refiere á elegir un nombre determinado .

Esa ley es posterior al reglamento y como toda ley posterior deroga las anteriores en la parte en que les sea contraria, y como es además una ley especial, ella deroga la general .

El señor TUDELA.—Excmo. señor: Como yo he leído el artículo de la ley del año 1864 que se refiere á la elección de los obispos y se establece en él que se requiere la mayoría absoluta de votos en el Congreso, debo manifestar que no hay implicancia ninguna entre esta disposición legal y la contenida en el reglamento de las Cámaras sobre la forma en que se hacen las elecciones cuando en el Congreso deben hacerse. Es infundable, Excmo. señor, que la ley establece la forma en que debe elegirse obispos; dice que el cuerpo que haga esa elección ha de realizarla por mayoría absoluta. Ese es el principio universal. Pero en la ley de procedimientos, en la ley que tiene la obligación de

prever todas las contingencias que se produzcan en el proceso de la elección, como la de que ninguno de los candidatos por los cuales se vota alcance esa mayoría absoluta, es necesario establecer todas las previsiones. De allí esa serie de reglas que requieren, primero, la mayoría absoluta, después la mayoría relativa y por último el sorteo. Así es como el Congreso califica la elección de Presidente de la República. La ley establece que se requiere la mayoría absoluta para ser elegido Presidente de la república; pero la ley dice también que cuando no se tiene esa mayoría absoluta basta la mayoría relativa para la elección por el Congreso entre los que han alcanzado esa mayoría relativa. Es el caso actual. La ley de procedimientos es el reglamento de las Cámaras y es el que debe aplicarse sin que esto contradiga la prescripción contenida en la ley del año 1864 que he leído.

**El señor BALBUENA.**—Excmo. señor: Se trata de dos leyes de procedimientos: una de carácter general: el Reglamento Interior de las Cámaras, otra de procedimiento especial: la ley del año 1864, relativa á elección de obispos; y esta ley de carácter típico, dictada por el Congreso, lo ha sido para cumplir ó dar forma á lo que dispone el inciso 16 del artículo 94 en lo referente á las facultades del Poder Ejecutivo en la presentación de Obispos. Entonces en el caso de la elección de Obispo, y este es el caso, la Cámara se aparta de la aplicación del Reglamento para seguir los dictados de la ley del año 1864.

Es en virtud del Patronato Nacional que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de presentación á la autoridad eclesiástica de Roma de los Obispos; y la Constitución ordena al Poder Ejecutivo que presente como Obispos á aquellos que han sido electos en la forma que la ley determina.

Entonces esto explica la dación de la ley especial y singular que prescribe los procedimientos á seguir cuando se trata de la elección de Obispos; y éstos consisten en que el Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley del 64, en su artículo primero, formule las ternas, en las cuales los que figuren deben reunir determinados requisitos; el Congreso elige entre ellos y no puede resultar electo sino aquel que tiene la pluralidad absoluta de votos; porque sólo cuando cuenta con esa pluralidad absoluta puede ser presentado para obtener la bula pontificia en que se acepta el beneficio conferido.

**Si se prescinde en la elección de**

las disposiciones del Reglamento, se puede presentar un caso, Excmo. señor, en que se demuestra la implicancia que el honorable señor Tudela dice que no hay y que yo afirmo: se aplica la disposición reglamentaria relativa á elecciones y el elegido obtiene la elección á mérito del sorteo, porque obtuvo igual número de votos que cualquiera de los que figuraban con los mismos títulos que él en la terna; pero no obtuvo la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno del número de representantes asistentes al Congreso. Entonces se infringe la ley y se infringe la Constitución, si el Poder Ejecutivo presenta al sacerdote elegido en semejante forma ante la autoridad papal, para el beneficio del obispado; porque la ley es terminante: "El Poder Ejecutivo puede presentar en ejercicio de la facultad del patronato para el cargo de obispos ó arzobispos, aquellos que han sido elegidos conforme á la ley"; es decir, á los elegidos por la pluralidad absoluta de votos.

Del análisis de esta cuestión, que sólo hoy se plantea por la tesis del honorable señor Tudela, se presentan otras de vivo interés que de aquella son originarias, como la relativa á declarar la votación anterior inexistente porque se realizó contraviniendo la disposición de la ley del 64 y esta otra, que es aún más interesante resolver: reunido el Congreso, para proceder en ejecución de la ley del 64, á la elección de obispo, ninguno, de los propuestos en terna obtiene la mayoría absoluta. ¿Cuál es el temperamento que debe adoptarse? ¿Se procede á nueva convocatoria á Congreso, para elegir obispo de las ternas; se dan estas por no presentadas; se abstiene de elegir el Congreso?

Estas cuestiones que yo formulo, Excmo. señor, las presento á la consideración del Congreso, para que él las resuelva antes de procederse á la elección de obispo de Puno. (Aplausos).

**El señor PRESIDENTE.**—Están en debate las mociones propuestas por el honorable señor Balbuena.

**El señor CORNEJO.**—Excmo. señor: Yo no creo que hay facultad en el Congreso para ponerse á debatir ahora el sentido del reglamento ó de la ley del 64. La elección de obispo es un procedimiento establecido hace muchísimo tiempo, por la Constitución y la ley; por consiguiente, no hay nada nuevo ni nada que discutir, y mucho menos antes que se haya producido la votación. Si viniera un conflicto después de la votación; si hubiera un resultado en que no se supiera qué hacer, quizás me explicó que se pudiera plantear una

cuestión reglamentaria; pero antes de la votación, ¿por qué? Y con qué facultad va el Congreso á abrir debate sobre la materia, cuando las atribuciones del Congreso son expresamente determinadas por la Constitución? Estamos convocados para elegir obispo, y debemos proceder á elegirlo, y nada más.

Por lo demás, la cuestión que propone el honorable señor Balbuena, no puede presentarse, porque, conforme al reglamento, nunca hay elección con mayoría relativa; siempre se requiere mayoría absoluta ó se hace el sorteo; pero no hay elección por mayoría relativa. Dice el reglamento que para la segunda votación también se requiere mayoría absoluta, y que en la 3a. viene el sorteo; de manera que nunca se elige por mayoría relativa.

Yo pido á VE. que proceda á tomar los votos de los señores representantes.

El señor BALBUENA—Exmo. señor: el honorable señor Cornejo argumenta en forma que no he tenido la suerte de comprender, dice: "no hay votación sino por mayoría absoluta y jamás por mayoría relativa; pero hay elección por sorteo; y la ley del 64 establece que, para ser presentado ante la autoridad eclesiástica el electo obispo, ha debido contar con la pluralidad absoluta. Su señoría acepta la tesis del sorteo, y el sorteo se produce conforme al artículo reglamentario, no en armonía con el artículo de la ley á que su señoría se refiere.

El señor CORNEJO (interrumpiendo) no ha llegado la ocasión.

El señor BALBUENA (continuando)—¿Cómo no ha de haber llegado la ocasión, si ella está producida, por indicación mía, en el planteo de la cuestión previa que he formulado?

Por esto yo, repito, no comprendo la manera de argumentar de su señoría honorable que, en mi concepto, es contradictoria porque puede suceder que el albur de la suerte favorezca con la elección á quien no tuvo la mayoría absoluta, por que no pudo obtenerla, y entonces nosotros practicamos conscientemente acto contrario á la ley, y estamos recomendando al Ejecutivo que presente como obispo á quien no ha tenido en su favor la mayoría del congreso; y entonces damos vida á un conflicto de poderes: el presentado así puede no merecer la aceptación del poder que debe aceptarlo; y ¿cuál sería la situación del Congreso, y cuál sería la situación del Poder Ejecutivo? Las autoridades de Roma estudian el expediente y dicen: "quien ha sido elegi-

do en el Congreso del Perú, para obispo, no ha sido elegido como la ley del Perú la establece; yo no acepto la propuesta". Y he aquí, Exmo. señor, un conflicto creado inmotivadamente que no podría ser de la responsabilidad del Papa, ni de la del Poder Ejecutivo sino de la responsabilidad del Congreso del Perú, por haber procedido con infracción de la ley á la elección de un obispo cuando esa ley no quiere que se presente para semejante beneficio, sino á quien designe la mayoría del Congreso, no una minoría de él, al amparo de la suerte; entonces, no comprendo la argumentación de SSa. H. Sólo me explico la devoción, el interés, el entusiasmo, y la salicitud manifiesta en este asunto por la condición de SSa. H. de representante de Puno, y que ésta no lleve á suplicar al Congreso vote inmediatamente para consagrarse al obispo de Puno. Pero SSa. quiere mal al departamento de Puno; SSa. quiere mal á Monseñor Riquelme cuando desea beneficiarlo con una elección en la que no se observan los procedimientos legales. (Aplausos).

De tal manera, Exmo. Sr., que con el recuerdo de la ley que nos hiciera en hora feliz el H. señor Tudela, se presenta al Congreso una situación que merece estudio...

El señor TUDELA.—(interrumpiendo).—Pido la palabra.

El señor BALBUENA.—(continuando).... y que merece contemplarse; por que no vamos á poder realizar tercera votación sin violar la ley del año 64; desde que no es aplicable, en este caso, la disposición del reglamento: Es necesario que el Congreso se pronuncie previamente sobre el procedimiento, antes de la elección; este es el carácter y el alcance de la moción previa que he planteado.

El señor CORNEJO.—Exmo. señor: realmente no he tenido la fortuna....

El señor PRESIDENTE.—Permitame el señor Cornejo; el H. señor Tudela tiene el uso de la palabra por haberla pedido antes.

El señor TUDELA.—Exmo. señor Es verdaderamente admirable que después de 50 años de encontrarse en vigencia la ley de 1864 y después de haberse practicado innumerables elecciones de obispo en las cuales en la primera votación no se ha tenido la mayoría absoluta y se ha ido á la aplicación del reglamento de las Cámaras para llegar á designar á la persona que se ha de proponer á la curia romana para el desempeño de esos cargos eclesiásticos.

siásticos, surja hoy este debate, que prueba sin duda el gran ingenio que despliegan los adversarios de las instituciones eclesiásticas en el Perú. Para mí, Excmo. señor, no cabe la menor duda de que el Congreso no tiene otra norma para proceder á la designación de los funcionarios de cualquier orden que le corresponda elegir, sino la de aplicar estrictamente las disposiciones de su reglamento. Esas disposiciones son para el Congreso la única norma y ellas son las que deben seguirse y son las que siempre se han seguido. De manera que creo que todo debate al rededor de este punto resulta inoficioso.

Hay otra cuestión que ha propuesto el H<sup>r</sup> señor Cornejo de manera absoluta y casi dogmática, respecto de la cual no me encuentro de acuerdo con SSa. y es la relativa á que el Congreso debe proceder á verificar la elección como si no hubiera ocurrido nada en la sesión anterior por cuanto fué levantada. No veo por qué razón no han de tener valor ante el H. Congreso las dos votaciones que se hicieron en la sesión pasada. Ellas no han quedado anuladas por el hecho de que la sesión se levantara. Hoy debemos continuar cumpliendo las prescripciones reglamentarias y dando todo su valor á los actos realizados que ya han tenido la sanción del Congreso al aprobar el acta de la última sesión. (Aplausos).

El señor SOLAR (don Amador del) —Excmo. señor: Yo desearía saber cuál va á hacer el procedimiento de la Mesa: ¿continúa la votación que quedó pendiente ó procedemos á nueva votación?

El señor PRESIDENTE.—Se va á proceder á tercera votación.

El señor SOLAR (dcm Amador del, continuando).—Entonces, Excmo. señor, creo que no hay absolutamente motivo para fomentar discusión al rededor de la forma en que la votación debe efectuarse; para eso existe un reglamento, que es la ley suprema en materia de procedimientos para las Cámaras y para el Congreso.

La ley del 64 no está absolutamente en oposición con las disposiciones del reglamento: ella dice, como preceptúa éste, que las elecciones para obispos se hagan como todas las demás por pluralidad absoluta de votos, esto es, por la mitad más uno de los votantes; pero vienen, en seguida, las disposiciones del procedimiento establecidas en el reglamento de las Cámaras, en virtud de las cuales en caso de empate lo decide la suerte. Este procedimiento, que para mayor abundamiento está in-

corporado en el reglamento, repito, no es ni puede ser contrario á la ley del 64 y me parece que después de escuchadas las razones expuestas por el honorable señor Cornejo, es de esperarse que en tercera votación quedará resuelto el asunto por pluralidad absoluta.

Yo entiendo, Excmo. señor, que el verdadero liberalismo es el que reconoce la libertad como principio y acepta sus consecuencias (Aplausos). Son los liberales los que de preferencia deben acatar si no el mandato, por lo menos la voluntad expresa del pueblo de Puno al solicitar la elección de Obispo en favor de su actual Vicario. Por mi parte, procederé así y estoy cierto de que la mayoría del Congreso lo hará también. (Aplausos).

El señor DURAND (don Juan).—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.—SSa. H. puede hacer uso de la palabra.

El señor DURAND (don Juan).—Excmo. señor: Ante el cumplimiento de la ley no hay nada: El reglamento tiene fecha 26 de agosto de 1853, la Constitución fué expedida siete años después, en 1860, y la ley para el cumplimiento del inciso 16 del art. 94 de nuestra carta es del año 64, es decir, posterior del reglamento y en conformidad á la Constitución. De tal manera que no hay otra cosa que cumplir la ley.

Si en esta parte el reglamento estuviera vigente habría que proceder al sorteo después de la tercera votación entre los dos que tuvieran más votos; pero bien sabemos que las leyes generales posteriores derogan á las anteriores y mucho más cuando hay una ley especial, que es la del 64 que determina el procedimiento como se va á ejercer el Patronato.

El H. señor por Puno, que quiere honrar con su voto, al señor Riquelme, deberá esperar que su candidato alcance la mayoría absoluta; si no la consigue, conforme á la ley reglamentaria y conforme al artículo constitucional, quiere decir pues, que la voluntad del Congreso es que se retiren esas ternas ó no proveer ese cargo. No hay otra solución. (Aplausos).

El señor GALVEZ.—Excmo. señor: Dice el inciso 16º del artículo 94 de la Constitución: Son atribuciones del presidente de la república (leyó)

Cuando el Presidente de la República presenta un obispo, ejerce un derecho inmanente, propio de la soberanía nacional. Por eso, la ley de 1864 ha establecido, para este caso único, que reuna, el que deba ser presentado, la mayoría absoluta. ¿Y por qué la mayo-

ría absoluta? Porque quiere la ley, quiere la Constitución, que represente el presentado la voluntad, el querer de la nación, expresado por medio de sus representantes en el Congreso. Y en el caso presente hemos visto dos votaciones en que se han presentado muchísimos votos en blanco, lo que significa el rechazo de las ternas; llegamos á la tercera votación y supongamos que el señor Riquelme tenga 14 votos, el señor Bonifaz 13 votos y entonces se irá al sorteo y entre esos dos sacerdotes se haría la votación, y sucederá que el presentado no representaría la voluntad, el querer de la nación, por medio de sus representantes, sino el querer de 13 ó 14 diputados y senadores del Congreso.

Eso es lo que no quiere la ley; por eso se dió la del año 64, posterior á la Constitución, en la que se establece precisamente que debe exigirse la mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de los representantes del Congreso que representa, efectivamente, el querer de la Nación Peruana. (Aplausos).

El señor CORNEJO.—Excmo. señor: En realidad yo no he sido comprendido por el honorable señor Balbuena. Lo que yo no acepto es la cuestión previa antes de la elección, Excelentísimo señor, eso está contra el natural sentido.....

El señor BALBUENA.—(Interrumpiendo).—Pido la palabra.

El señor CORNEJO.—(Continuando).—Una vez hecha la votación podemos discutir lo que se hace.

Yo tampoco me he pronunciado porque se pueda aplicar el artículo reglamentario á una elección de obispo; yo he dicho que en el reglamento no se habla de elección por mayoría relativa, porque el reglamento prescribe que en caso de no haber votación en la tercera vez se aplique el sorteo. De manera que yo pido que procedamos á la votación y que después de ésta, si hay algún inconveniente, podriamos discutir; lo que hay que hacer es declarar que se renuevan las votaciones.

VARIAS VOCES, no, no, no.

El señor URBINA.—Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE.— El honorable señor Urbina puede hacer uso de la palabra.

El señor URBINA.—Excmo. señor: He pedido la palabra, solamente para dejar constancia de que no acepto en ninguna forma el fin que se atribuye a mi actitud en la elección del obispo de Puno. No obedece al fin mezquino de satisfacer odios ó rencores antirreligiosos, no, absolutamente no, Excmo. se-

ñor. Yo, como el honorable señor Solar, entiendo que el verdadero liberalismo consiste en respetar todas las creencias, así sean las más absurdas ó extravagantes.

Yo no acepto, pues, Excmo. señor, que se diga que en el asunto que ocupa la atención del H. Congreso en estos momentos, me guía el innoble sentimiento del rencor ó odio que no tengo por qué profesar á nadie. Lo único que he perseguido y que perseguiré es que el Congreso Nacional se pronuncie sobre la cuestión que tuve el honor de proponer al comenzar este debate, á fin de que se tenga una norma fija en asuntos ó cuestiones de la naturaleza del que se discute; porque del texto de la Constitución se desprende dos hechos: la *aprobación* que el Parlamento debe prestar para la presentación que el Ejecutivo debe hacer de la persona que el Romano Pontífice debe consagrarse como obispo; y la *elección* del mismo obispo, que entiendo es acto distinto á la simple *aprobación*. ¿Cuál de estos dos actos debe preceder? Yo creo que la elección; porque me parece que esto se desprende de la letra de nuestra Carta Fundamental.

Este es el único móvil que me ha inducido á tomar parte en la discusión; pero no ha sido ninguna idea estrecha y mezquina, tratándose del señor Riquelme, á quien no conozco; y parodiando al honorable señor Secada, puedo decir, con este motivo, que no soy ni su hijo ni su relacionado para tener afecto á él ni enemigo suyo para tenerle prevenCIÓN.

El señor BALBUENA.—Excmo. señor: Creo que las amables referencias del honorable señor Tudela no pueden llegarme, porque no soy adversario de las instituciones religiosas. Lejos de ello, tributo el respeto más completo á todas las creencias; tengo las mías bien definidas y las conservo tolerando las de los otros. Y en materia de religión pienso con Montalvo, que no saber nada sería lo más sabio, y no decir nada, es lo más cuerdo. “La imaginación como la zarza de Oreb arde y no se quema; pero cuando pretende recorrer profundidades vaga funesta, como el fantástico caballo de la leyenda”.— (Aplausos).

En lo que se refiere á la cuestión que se planteado, voy á explicar al honorable señor Cornejo, el asunto, no obstante que la explicación la va á encontrar SSA. en su propia actitud. SSA. honorable nos ha regalado un elocuente discurso ponderando las virtudes exaltadas, las grandes cualidades del res-

petable sacerdote monseñor Riquelme; pero debo expresarle á SSA. que la tesis plebiscitaria que él plantea aquí no tiene sentido y sería menester para que ella prevaleciese hacer tiras la Constitución. Está muy bien que el Congreso en sus deliberaciones se inspire en la opinión de los pueblos; pero el Congreso al ejercitar sus facultades peculiares no puede inspirarse sino en los mandatos imperativos de la ley y en los dictados de la propia conciencia de sus miembros. (Aplausos). El Congreso recoje la opinión de los pueblos, la encauza y le determina direcciones, pero yo no puedo aceptar, yo no accepto, que se nos quiera arrancar una elección en la forma que insinúa el honorable señor Cornejo. (Aplausos prolongados).

Volviendo á la cuestión promovida por mí, debo decir que es procedente, porque si equivocadamente se ha aplicado el Reglamento para estas elecciones, hoy que se nos recuerda esta ley del Estado el Congreso reacciona y entonces los yerros de ayer no pueden escudar los procedimientos erróneos de hoy: rectificamos la conducta, y con esto se muestra el Congreso celoso del respeto de la ley y no se mantiene en su propósito violatorio de ella cuando se da cuenta que estuvo infringiéndola. (Aplausos).

Si VE. declara que procede la tercera votación, y el honorable señor Cornejo dice: que es primera votación la que ha de producirse y el honorable señor Tudela da lectura al artículo 30. de la ley del 64; es claro que emerje esta cuestión fundamental que yo planteo, que *no se puede declarar que vamos á proceder á tercera votación*, porque en este caso concreto y neto, la ley especial es terminante y no puede en él aplicarse el reglamento.

No significa esto, en forma alguna, que nosotros, los liberales, nos vayamos á oponer á la elección de obispo, ni significa tampoco que tengamos un interés en oposición con nuestras ideas y en oposición con el respeto y la tolerancia que merecen todas las ideas y todos los hombres. (Aplausos). Y no se les culpe, honorable señor Solar, diciendo que nosotros tenemos un liberalismo mal entendido, porque no seguimos en estos momentos, no obstante el gran respeto, la grande estimación, y viva simpatía que nos inspiran á quienes quieren dirigirnos en determinado sentido, con solicitudes muy eloquentemente producidas, pero que están en pugna con los dictados de la ley y con

los dictados de nuestro deber de representantes.

En buena hora proceda el Congreso, pero dentro de las prácticas de la ley, á la elección de obispo; en buena hora la voluntad de Puno se concilie con la voluntad del Congreso. Sería un triunfo para la soberanía y para la voluntad de ese departamento; sería un éxito para la elocuente oratoria del honorable señor Cornejo; sería una retribución merecida para el digno sacerdote señor Riquelme. ¡En buena hora! Pero sobre todas estas satisfacciones que puede recibir Puno, sobre todas estas fruções del espíritu generoso, justiciero, del honorable Sr. Cornejo, sobre todo este afán de recompensa justísima que el Congreso del Perú demuestre al señor Riquelme, está, Excelentísimo señor, el cumplimiento austero de la ley, su mandato imperativo. (Aplausos). Y SSA. honorable se opone á esto cuando no se explica la precedencia de mi moción y quiere que ella se desestime; cuando justamente ni merece que se consulte, desde que lo que ella persigue es la aplicación de la ley del 64 cuyo cumplimiento no debe discutirse siquiera.

El señor SOLAR (don Amador F. del).—Excmo. señor: Mientras más elocuentes son los discursos para sostener la tesis de que no debe procederse á la tercera votación, menos puedo explicarme por qué se continúa sosteniendo este debate que á nada conduce.

Cierto que la ley del 64 establece, como todas las reglamentarias de elecciones, la mayoría absoluta de votos; pero con arreglo á esa misma ley, en caso de que en la primera votación no se obtenga la mayoría absoluta se repite una segunda y una tercera vez. ¿Porqué? Porque este procedimiento está establecido en nuestro reglamento vigente, en el cual están incorporadas todas las leyes dictadas con posterioridad al 53, que lo modifican ó lo amplían, inclusive la del 64. Esta ley en definitiva es parte integrante del reglamento.

Ahora, digo yo, ¿enál sería el procedimiento de la Mesa, en caso de que aplicada ia ley del 64 no hubiera elección por no obtenerse la mayoría absoluta de votos? ¿Quieren sus señorías honorables sostener la tesis de que debe darse por terminada ésta, por el hecho de no haberse obtenido mayoría absoluta en las dos primeras votaciones? Es claro que no. No queda otro procedimiento sino ir á la tercera votación. V. E. haciendo uso de la facultad que le concede el reglamento, puede dar por

terminada cualquier cuestión incidental que se promueva, con tanta mayor razón, quanto que esta cuestión incidental está fuera de lugar, pues como dijo el honorable señor Cornejo, venga ella en buena hora, si, producida la tercera votación, no se obtiene la mayoría absoluta, pero en este momento es perfectamente impertinente. Yo creo, en conclusión, que en cumplimiento del precepto constitucional que nos ha reunido, de la ley que se ha citado y del reglamento, V.E. debe dar por terminado el incidente y proceder á la tercera votación.

**El señor BALBUENA.**—Excmo. señor: Si se adoptara el procedimiento que indica el honorable señor Solar, se sacrificaría el derecho de muy respetables candidatos al obispado, que figuran en las ternas, porque, si procediésemos á la tercera votación, de conformidad con el reglamento, se establecería una restricción desde que no podría el Congreso determinarse, en su voto, sino sobre los dos que obtuvieron más de diez, y esta restricción es odiosa, y las restricciones sólo se ejecutan cuando la ley las impone; pero cuando la ley no las establece, no tienen por qué realizase.

Si la ley del año 64 preceptúa que para ser presentado se necesita mayoría absoluta y si tenemos que repetir las votaciones en la misma forma que la primera hasta que se tenga esa mayoría, no se puede aplicar la restricción de ir suprimiendo los candidatos por razón de menor número de votos, de manera que es en beneficio de todos que he sostenido mi tesis en oposición á la tesis del honorable señor Solar. Y es en ejercicio de un derecho, como representante, (que ejercitándolo defiendo el derecho de los demás representantes) que sostengo el procedimiento que he insinuado y mantengo la moción que he planteado, cuya aplicación y alcances está de acuerdo con la ley del 64.

Esta cuestión no cabe discutirse sino adoptarse; y por esto mismo rechazo que se pretenda que V. E., por propio imperio, la desestime, porque V. E. no está capacitado para por actos de su libre arbitrio decidir sobre las cuestiones que se formulan aquí; porque el Presidente del Congreso, ó el Presidente de las Cámaras no es sino uno de sus miembros que encauzan y dirigen, dentro de la mecánica reglamentaria, las deliberaciones y votaciones; pero cuya voluntad no está sobre la voluntad de los demás miembros del Congre-

so ni sobre las deliberaciones de él (Aplausos).

**El señor SOLAR** (don Amador F. del).—Excmo. señor, el caluroso discurso del honorable señor Balbuena, viene á demostrar hasta la evidencia que una cuestión que debería resolverse con la mayor tranquilidad de espíritu se está llevando á un terreno apasionado completamente fuera de lugar. Yo no he podido insinuar al señor Presidente del Congreso que resuelva la cuestión previa propuesta por SSA. por si mismo; yo lo que he dicho y vuelto á repetir es que V.E., ejerciendo una atribución reglamentaria, podría poner término al debate de la cuestión previa, esto no quiere decir que si ella, en realidad envuelve un punto dudoso en la aplicación del reglamento ó de la ley, no se consulte y quede resuelto por la mayoría del Congreso. Si SSA. guarda tanto acatamiento al voto de las mayorías, no le queda más camino que seguir en este caso las insinuaciones de los que creemos que debemos acatar la voluntad del pueblo de Puno. Desgraciadamente se hace alrededor de este asunto una cuestión que va á herir quizás sentimientos religiosos, y cuestiones de esta naturaleza son inconvenientes cualquiera que sea la situación y oportunidad en que se planteen. Yo participo de las mismas ideas y abrigo los mismos sentimientos que el honorable señor Balbuena en materia de respeto á las ideas y sentimientos religiosos de los demás, y por lo mismo creo que el Congreso en la situación presente debe despojarse de todo prejuicio y apartarse de todo procedimiento que no sea contribuir á designar un obispo para la diócesis de Puno, que corresponda á las exigencias del momento y que satisfaga los anhelos manifestados por ese pueblo. Por mi parte, señor Excmo., no volveré á tomar la palabra en este asunto, pero creo, repito, que debe darlo por terminado V.E. sin perjuicio de someter á votación la cuestión previa propuesta por el honorable señor Balbuena y ruego á V.E. que se sirva consultarla.

**El señor CORNEJO.**—Yo previamente planteo esta cuestión: que considere V.E. esta como primera votación. Es el mismo punto que debe consultarse, si es la primera ó tercera votación.

No comprendo por qué insiste el honorable señor Balbuena en que se consulte un punto que puede no presentarse porque es muy posible que en la votación haya mayoría absoluta. Lo que sostengo es que en Congreso pleno sólo se puede discutir aquellas cuestiones

que sean indispensables; como, por ejemplo, si VE. quisiera proclamar como obispo á un candidato que tuviera mayoría relativa. Entonces habría que oponerse. Así es que si V. E. consulta debe hacerlo en el sentido que insinúo.

El señor PRESIDENTE.—No puedo consultar la indicación de su señoría, porque ya está aprobada el acta de la sesión anterior y en ella consta que hubo dos votaciones. Se va á votar la moción del honorable señor Balbuena.

El señor BALBUENA.—Excmo. señor: la preciso en forma neta: la votación se practicará con sujeción á lo que dispone el artículo 50. de la ley del 64, y no es aplicable en este caso la disposición contenida en el artículo 30. del capítulo 11 del reglamento.

El señor PRESIDENTE.—Los señores que aprueben la moción presentada se servirán manifestarlo.

(Votación).

El señor PRESIDENTE.—No está clara la votación, y va á rectificarse. Los señores que aprueben la moción del honorable señor Balbuena, se servirán manifestarlo poniéndose y permaneciendo de pie.

(Votación).

El señor PRESIDENTE.—Ha sido aprobada la moción del H. señor Balbuena, por 66 votos contra 32. (Aplausos prolongados).

Se procedió á practicar la elección, actuando como escrutadores los honorables señores Pedro A. Diez Canseco y Rodrigo Peña Murrieta.

Sufragaron 118 señores representantes y S. E. declaró que la mayoría absoluta la componían 60 votos.

El escrutinio dió el siguiente resultado:

<b>Señor doctor don Justo Pastor Riquelme.</b>	40	votos
<b>Fray Armando Bonifaz.</b>	33	"
<b>En blanco..</b>	45	"
<b>Total..</b>	118	votos

El señor PRESIDENTE.—No habiendo obtenido ninguno de los señores mayoría absoluta, no hay votación. (Aplausos).

El señor CANEVARO.—Que se devuelva la terna al Ejecutivo.

El señor PARODÍ (Secretario).—No hay quorum para acordar eso.

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesión.

Eran las 7 h. 40 p. m.  
Por la Redacción.

L. E. Gadea.

*Sesión del martes 21 de setiembre de 1915.*

Presidida por el H. señor Francisco Tudela.

**SUMARIO.**—Se acuerda, á pedido del honorable señor Canevaro, devolver al Ejecutivo las ternas para la provisión del obispado de Puno.

**Orden del día.**—Juramento de los señores Ricardo Bentín, primer vicepresidente de la República y contralmirante M. Melitón Carvajal, segundo vicepresidente.

Abierta la sesión á las 6 h. 20 m. p. m., con el quorum de ley fué leída el acta de la anterior.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el acta que acaba de leerse.

El señor SECADA.—Ruego á VE. se digne hacer leer en el acta la parte relativa á la protesta del honorable señor Valencia Pacheco contra las frases que yo pronuncié en la sesión anterior.

El señor SECRETARIO leyó.

El señor SECADA.—Excmo. señor como no se encuentra presente el honorable señor Valencia Pacheco no voy á expresar las razones que tuve para decir lo que dije en la última sesión del Congreso. No deseo fatigar al Congreso manifestando por qué la inmensa mayoría de los sacerdotes del Perú no me merecen favorable concepto. Acepto la protesta del honorable señor Valencia Pacheco por dos razones:.....

El señor PRESIDENTE (interrumpiendo).—Perdone SSa. honorable que le manifieste que no está formulando observaciones al acta.

El señor SECADA.—Pero lo que estoy manifestando, se refiere á un asunto que se relaciona con una indicación del honorable señor Valencia Pacheco.

El señor PRESIDENTE (interrumpiendo).—Entonces SSa. puede hacer uso de la palabra en la estación oportuna.

El señor SECADA.—Perfectamente, Excmo. señor, entonces me reservo para esa estación.

El señor CANEVARO.—Excmo. señor: Ruego al señor secretario se sirva dar lectura á la última parte del acta, porque yo hice un pedido y no sé si consta en el acta.

El señor PRESIDENTE.—Se va á dar lectura, honorable señor.

El señor SECRETARIO (leyó).

El señor CANEVARO.—Excmo. señor, antes de levantarse la sesión anterior yo pedí que el Congreso acorda-